



VISTOS; los recursos de apelación interpuestos *por el señor Julio Antonio Silva Ramos, Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales y el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, Procurador Público (e) del Ministerio de Salud* contra la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC; el Informe N° 000316-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000067-2019-DCS/MC de fecha 30 de octubre de 2019, la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Hospital Nacional Sergio E. Bernales por ser el presunto responsable de haber ejecutado obras privadas que alteran la Zona Arqueológica Monumental Collique ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, conducta constitutiva de la infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 107-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 29 de octubre de 2020, se resuelve ampliar de manera excepcional por tres meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador;

Que, con la Resolución Viceministerial N° 000005-2021-VMPCIC/MC de fecha 07 de enero de 2021, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales declaró procedente la abstención propuesta por el Director General de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, designando al Director General de la Dirección General de Museos para que se pronuncie respecto al procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC de fecha 19 de enero de 2021, la Dirección General de Museos resolvió imponer sanción administrativa de multa contra el Hospital Nacional Sergio E. Bernales al determinarse su responsabilidad por la alteración a la Zona Arqueológica Monumental de Collique, materializada en la ejecución de una obra privada en dicha zona, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, el señor *Julio Antonio Silva Ramos, Director General del Hospital Nacional Sergio Bernales* interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC, alegando, entre otros, lo siguiente **(i)** la resolución impugnada no señala el tipo de sanción impuesta, así como tampoco se ha tipificado correctamente la infracción, por tanto constituye un mandato incierto e inejecutable; **(ii)** al inicio del procedimiento administrativo sancionador el área de la Zona Monumental era de 163,573.02 m² y un perímetro de 1,672.43 ml, posteriormente, a través de la Resolución Viceministerial N° 212-2019-VMPCIC-MC se modifica el área reduciéndose a 157,219.45 m², con un perímetro a 1,638.06 ml, evidenciándose de este modo que no se permitió efectuar un peritaje de parte para una adecuada defensa, debiendo haber



retrotraído el procedimiento administrativo sancionador al inicio del mismo; **(iii)** no se notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de Salud, quien es el titular de la propiedad del Hospital Nacional Sergio E. Bernales lo cual vicia el procedimiento; **(iv)** el Hospital Nacional Sergio E. Bernales ha sido objeto de hurtos, robos y asesinato por el lado del Cerro Colli, debido a que esa área ha sido invadida por lo que se vieron en la necesidad de cercar los 800 metros del área del Cerro Colli, pero todo dentro del área del terreno del hospital;

Que, el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, Procurador Público (e) del Ministerio de Salud interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC, señalando entre otros, lo siguiente: **(i)** se ha sancionado aplicando un tipo administrativo distinto al que corresponde de acuerdo a los hechos suscitados (literal f. del numeral 49.1 del artículo 49 de la ley N° 28296), cuando considerando la imputación de la autoridad correspondía aplicar el literal e) de la norma citada (alteración del patrimonio cultural de la Nación), con lo cual se ha trasgredido el principio del debido procedimiento; **(ii)** no se ha determinado el tipo de sanción impuesta (multa), ya que no se ha consignado en la resolución materia de apelación y **(iii)** existe incongruencia entre el objeto de imputación y la sanción impuesta, toda vez que se imputa la ejecución de obras no autorizadas en un inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación, sin embargo, cuando los hechos se produjeron el inmueble no tenía dicha condición, vulnerándose con ello el principio de tipicidad;

Que, con posterioridad, la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud presenta un escrito adicional en el que refuerza los argumentos descritos en el párrafo anterior;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida ley;

Que, los recursos de apelación presentados cumplen con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y han sido interpuestos dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada; por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del patrimonio cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;



Que, mediante la Resolución Jefatural N° 902/INC de fecha 30 de noviembre de 1992, se declara zona arqueológica intangible, el área de 16 Ha + 3573.04 m² con un perímetro de 1,672.871 ml, correspondiente a la Zona Arqueológica “Fortaleza de Collique”, ubicada en el distrito de Comas, provincia y departamento de Lima. A través de la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC de fecha 27 de marzo de 2002, se declara patrimonio cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Fortaleza de Collique y mediante Resolución Directoral Nacional N° 834/INC de fecha 11 de junio de 2009, se resuelve dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 902 y se modifica la Resolución Directoral Nacional N° 233/INC en lo concerniente a la clasificación de la zona arqueológica intangible como Zona Arqueológica Monumental de Collique;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 212-2019-VMPCIC-MC de fecha 15 de noviembre de 2019, se resuelve modificar el artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N 834/INC mediante la aprobación de la actualización de la información catastral del polígono de la Zona Arqueológica Monumental de Collique, así como su expediente técnico de delimitación con lo cual se produjo una disminución en la extensión de su área poligonal intangible respecto al plano anterior;

Que, con relación al argumento (i) del recurso de apelación presentado por el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se debe indicar que si bien es cierto, en la redacción del artículo 1 de la resolución impugnada no se utiliza el vocablo “*multa*”, indicándose únicamente el monto de la misma; cierto es también que si se hace referencia al sustento de la sanción con expresa referencia al literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la misma que textualmente establece “*f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura*”, en dicho sentido, la omisión puede ser catalogada como un error material al amparo de lo dispuesto en el 212 del TUO de la LPAG, dado que la omisión no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC, el cual debe ser corregido a través de la presente resolución;

Que, respecto al argumento (ii) del recurso de apelación presentado por el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se debe indicar que a través del Informe N° 000015-2021-DCS/MC, se ratifica el análisis, la evaluación y conclusiones contenidas en el Informe Técnico N° 900022-2018-HCC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC e Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-HCC/MC, en el sentido que los hechos objeto de imputación y sanción se produjeron al interior del plano con Código: PP-020-INC_DREPH-DA-SDIC2009 WGS84 (aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 834/INC) como también del plano con Código: PP-146-MC_DGPA7DSFL-2018 WGS84 (aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 212-2019-VMPCIC-MC), en dicho sentido, se debe indicar que la nueva delimitación no ha excluido el área afectada en la que se produjeron los hechos por los cuales se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador y aplicado la sanción objeto de impugnación;

Que, por otro lado, es menester indicar que conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de



puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, siendo que en el caso objeto de análisis no se ha adjuntado medio probatorio, menos aún, se ha demostrado en la impugnación que la variación del área del polígono de la Zona Arqueológica Monumental Collique constituya un eximente de responsabilidad por no encontrarse las edificaciones ejecutadas sin autorización fuera de aquella;

Que, respecto al argumento (iii) del recurso de apelación presentado por el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales; mediante Oficio N° D000483-2019-DCS/MC se notifica la Resolución Directoral N° D000067-2019-DCS/MC a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud el 14 de noviembre de 2019 con lo cual se evidencia que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se puso en conocimiento del órgano de defensa jurídica del Ministerio de Salud quien de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado constituye el órgano especializado, responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado, por lo que no se puede alegar desconocimiento de dicho ministerio, a lo que se debe agregar que la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud en su impugnación no ha alegado que se haya producido alguna afectación a los derechos de su representada ni vulneración al debido procedimiento;

Que, con relación al argumento (iv) del recurso de apelación presentado por el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales; es pertinente señalar que la afectación registrada se encuentra al interior de la poligonal intangible del bien arqueológico tal como se ha indicado precedentemente, en dicho sentido, los hechos relatados que se habrían producido al interior de las instalaciones del hospital, si bien constituyen hechos lamentables y que deben ser objeto de investigación y de sanción a los responsables, no exime a las autoridades de solicitar las autorizaciones, permisos y dar inicio a los procedimientos correspondientes con el objeto de obtener las autorizaciones necesarias de la autoridad competente, dado que por el principio de legalidad que rige el accionar de las instituciones públicas no se puede inobservar los procedimientos vigentes;

Que, en cuanto a lo manifestado por el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro Procurador Público (e) del Ministerio de Salud en el punto (i) de su recurso de apelación, es preciso mencionar que en el artículo 1 de la resolución impugnada, se señala expresamente que la infracción por la que se sanciona al Hospital Nacional Sergio E. Bernales, se encuentra contemplada en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, *multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura*; siendo la comisión de dicha infracción la que se ratifica en el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-HCC/MC de acuerdo a la determinación del valor y daño causado a la Zona Arqueológica Monumental de Collique ubicada en el



distrito de Comas, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra declarado como patrimonio cultural de la Nación.

Que, en el informe citado en el párrafo anterior, se indica que se han ejecutado obras no autorizadas que han alterado la Zona Arqueológica Monumental de Collique, como consecuencia de la afectación realizada por excavación y remoción de terreno para la construcción de un cerco perimétrico implementado con alumbrado y la habilitación de un estacionamiento para vehículos, al interior de la poligonal del área arqueológica intangible, que produjo una alteración leve de valor significativo del bien integrante del patrimonio cultural de la Nación. En dicho sentido, se precisa que el término utilizado para referirse a la afectación del bien ha sido alteración, que en buena cuenta viene a ser un sinónimo del término afectación, además, debe tenerse presente que la consecuencia de la ejecución de obras sin autorización en los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación, indefectiblemente va a conllevar una alteración, modificación o afectación a sus estructuras;

Que, respecto a lo manifestado por el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro Procurador Público (e) del Ministerio de Salud en el punto (ii) de su recurso de apelación, debemos referirnos al análisis desarrollado respecto al argumento (i) del recurso de apelación presentado por el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales contenido en el décimo tercer considerando de la presente resolución;

Que, en relación a lo señalado por el señor Carlos Enrique Cosavalente Chamorro Procurador Público (e) del Ministerio de Salud en el punto (iii) de su recurso de apelación debemos indicar que corresponde el mismo análisis que se realizó al absolver el argumento (ii) del recurso de apelación presentado por el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, desarrollado en el décimo cuarto y décimo quinto considerando de la presente resolución;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que no han desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del patrimonio cultural de la Nación, siendo el Hospital Nacional Sergio E. Bernales pasible de la sanción descrita en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Corregir el error material suscitado en el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC, conforme a lo desarrollado en el décimo tercer considerando de la presente resolución, el cual debe quedar redactado de la siguiente manera:



“Artículo 1°.- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 1.35 UIT contra el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, por ser el responsable de la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Fortaleza de Collique, al ejecutar una obra privada en dicha zona, sin autorización del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1° del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación o la Oficina de Tesorería de este Ministerio.”.

Artículo 2. Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los señores *Julio Antonio Silva Ramos, Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales* y *Carlos Enrique Cosavalente Chamorro, Procurador Público (e) del Ministerio de Salud* contra la Resolución Directoral N° 000004-2021-DGM/MC, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 3. Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 4. Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla a la Dirección General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales y a la Procuraduría Pública del Ministerio de salud acompañando el Informe N° 000015-2021-DCS/MC, el Informe Técnico N° 900022-2018- HCC/DCS/DGDP/VMPCC/MC, el Informe Técnico Pericial N° 000004-2020-DCS-HCC/MC y el Informe N° 000316-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES